

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 118 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1638 del 11 de julio de 2019 por la cual se ordena surtir un proceso de notificación"

Para notificar mediante publicación web al usuario **GLOBITEL S.A.S**, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **17/07/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1638 del 26 de junio de 2019 indica "Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá, a surtir el tramite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio" por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 23-07-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 15/7/2019

HORA: 08:39:53

FOLIOS: 9

Código TRD:

REGISTRO NO: 192055390

TRAMITE A.: 4.3.2 SA. GIT. DE NOTIFICACIONES. COORD. (E) CAROLINA ROJAS CUII

Bogotá D.C.,

MEMORANDO

PARA: LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

DE: CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
Subdirector de Vigilancia y Control de Comunicaciones

ASUNTO: Solicitud Notificación

Respetada Dra. Luz Mery:

En el artículo primero del acto administrativo Nro. 1638 de 11 de julio de 2019, que se profirió dentro de la investigación administrativa Nro. 1897-2017, se ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo No. 1482 de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa No. 1897 de 2017 y reformuló pliego de cargos en contra del proveedor GLOBITEL S.A.S., identificado con NIT. 900735139-4y código de expediente Nro. 96002337, conforme a las consideraciones expuestas."

Por lo anterior, solicito a esa Coordinación su apoyo en el proceso de notificación por aviso del mencionado acto administrativo que trata el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CARLOS HUMBERTO RUIZ GUZMÁN
SUBDIRECTOR DE VIGILANCIA Y CONTROL DE COMUNICACIONES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Recibido
15-07-19
8:49am

Anexos: copia acto administrativo Nro. 1482 de 15 de mayo de 2019 registros números 192037157 del 15 de mayo de 2019 y 192046327 del 10 de junio del 2019 y copia acto administrativo Nro 1638

Proyectó: Margie Rivas

Revisó: Ricardo Ospina Noguera

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

INV. No. 1897

No móvil





Vig y Control

Código TRD:

Bogotá,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 15/5/2019

HORA: 12:11:51

FOLIOS: 5

REGISTRO NO: 192037157

DESTINO: GLOBITEL S.A.S.

Doctor

EVERTH MEDINA PINZÓN

Representante Legal

GLOBITEL S.A.S.

Av CALLE 26 No 69-76 oficina 1301

JURIDICA@GLOBITEL.COM.CO

BOGOTÁ D.C.

Referencia: Comunicación Acto Administrativo Nro. 1482

Investigación administrativa Nro. 1897-2017 (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado Doctor:

15 MAY 2019

Para su conocimiento, adjunto copia del acto administrativo Nro. 1482 de _____ proferido por este despacho, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de GLOBITEL S.A.S., con Nit. 900735139-4.

Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Margie Rivas M.C.

Revisó: Ricardo Ospina Noguera C.A.

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán

Código: 96002337.

No móvil:

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711, Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co





MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES

15 MAY 2019

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1482 DE 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18, en los artículos 63 y 67 de la Ley 1341 de 2009, en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT 900735139-4 se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (Registro TIC 96002337), desde el día 3 de febrero de 2015 y obtuvo acceso a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.**, en desarrollo del contrato Nro. 576 del año 2014¹, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 817245 del 7 de abril de 2017, el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación, y los soportes correspondientes en donde informó los hallazgos evidenciados el día 28 de febrero de 2017 al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT 900735139-4².

Que conforme a la información aportada por el consultor **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control ordenó la apertura de la Investigación administrativa BDI Nro. 1897-2017 y elevó pliego de cargos Nro. 214 de 21 de junio de 2017, en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, endiligándole el siguiente cargo así:

Cargo único: Presunta comisión de las infracciones descritas en los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 por no atender la visita de inspección y vigilancia absteniéndose de suministrar la información requerida en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015.

Que en la parte resolutoria del pliego de cargos Nro. 214 del 21 de junio de 2017, se le informó al investigado el derecho que le asistía de presentar en tiempo sus descargos y de adjuntar pruebas o solicitar la práctica de aquellas que quisiera hacer valer dentro de la actuación, acto administrativo que fue comunicado a su representante legal, mediante comunicación con registro Nro. 1059381 del 28 de junio de 2017, la cual fue remitida a la dirección de notificación registrada en las bases de datos de este Ministerio y cuenta con prueba de entrega de Servicios Postales Nacionales 4 -72; con constancia de recibido del 29 de junio de 2017³.

Que, pese a lo anterior, el investigado no presentó descargos frente a los cargos imputados con el acto administrativo Nro. 214 del 21 de junio de 2017.

Que tal como se desprende de los considerandos anteriores, hasta esta etapa procesal solo ha sido proferidos dentro de la investigación administrativa en curso, actos preparatorios o de trámite y no se ha adoptado una

¹ Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

² Folios 1- 13 del expediente.

³ Folios 17-18 del expediente.

15 MAY 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

decisión que decida de fondo la actuación. A la anterior conclusión se llega de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-499 de 2013⁴.

Que bajo este contexto, esta Dirección con ocasión de una revisión oficiosa de la actuación, detectó unos defectos del acto administrativo mediante el cual se realizó la formulación de un único cargo, puntualmente se realizó una indebida imputación en la medida que frente a la presunta infracción se citaron de manera concomitante los numerales 5 y 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, este último numeral corresponde a un tipo en blanco. Sin embargo, la conducta endiligada encuadra para el caso objeto de análisis en la consignada de forma específica en el numeral 5 del artículo y norma citada. De esta forma, se generó una inconsistencia entre el hecho objeto de investigación y la norma que sirvió de sustento.

Que dentro del análisis relativo a la presente investigación administrativa, debe tenerse presente que conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (en adelante CPACA) todas las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera del mencionado Código y en las leyes especiales.

Que dado lo anterior, las actuaciones administrativas se deben desarrollar conforme a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en razón a lo expuesto, esta Dirección procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del CPACA, según el cual la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto que decide la investigación, de oficio o a petición de parte se encuentra facultada para corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluiría, para que, de esta forma y en virtud del principio de eficacia antes citado, el procedimiento administrativo logre su finalidad y la efectividad del derecho material objeto de la investigación, que, en el presente caso corresponde al ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control que tiene a su cargo el MINTIC mediante el inicio de investigaciones y la eventual imposición de sanciones ante el incumplimiento por parte de sus vigilados de deberes, obligaciones o mandatos específicamente preestablecidos, en este caso del régimen legal que regula la prestación de los servicios de comunicaciones y la presentación de información.

Que dando aplicación a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la Dirección de Vigilancia y Control de este Ministerio procederá de oficio a corregir las irregularidades que se hayan presentado durante la actuación administrativa, para ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluiría.

Que en consecuencia, en el presente caso la Dirección observó que resulta procedente que de manera oficiosa se corrija la imputación efectuada, dejando sin efecto las actuaciones adelantadas en la presente investigación incluyendo el acto administrativo Nro. 214 del 21 de junio de 2017, sin que por este hecho, se afecte el informe o

⁴ (...) ACTO DE TRAMITE Y ACTO DEFINITIVO-Diferencias

En el marco de las actuaciones administrativas y disciplinarias, según la doctrina calificada sobre la materia, los actos administrativos según el contenido de la decisión que en ellos se articula y sus efectos, son de dos tipos. Los primeros denominados actos de trámite o preparatorios, son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo, y salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situación jurídicas concretas; y los segundos llamados actos definitivos, son los que ponen fin a la actuación administrativa, es decir, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

(...)
ACTO DEFINITIVO-Concepto según ley 1437 de 2011

El nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 43, señala que los actos definitivos son aquellos que resuelven directa o indirectamente el fondo del asunto o que hacen imposible continuar la actuación; por ende, aquellos actos que no refieran a ese contenido específico se consideran como actos de trámite dentro de actuaciones administrativas o disciplinarias por ser meramente instrumentales. (...).

15 MAY 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

los oficios y anexos del mismo, en cuanto a los hechos sobre los cuales se va estructurar una nueva imputación, con el fin de corregir las irregularidades evidenciadas para ajustarla a derecho y concluir la presente actuación administrativa, con total respeto de las garantías procesales del investigado.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibídem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la referida Ley.

Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, le asigna a esta Dirección la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura, el radicado Nro. 817245 del 7 de abril 2017, informe de SERTIC S.A.S., que contiene el informe de verificación por aspecto, el acta de verificación y los soportes correspondientes al proveedor GLOBITEL S.A.S.⁵

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES.

El régimen infraccional aplicable al proveedor GLOBITEL S.A.S., es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.

⁵ Folios 1 -13 del expediente

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

Parágrafo. Cualquier proveedor de red o servicio que opere sin previo permiso para uso del espectro será considerado como clandestino y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como las autoridades militares y de policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar, conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados a órdenes del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual les dará la destinación y el uso que fijen las normas pertinentes." (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

De igual manera, en cuanto a las obligaciones para el presente caso resulta necesario referirse a lo dispuesto en el Decreto 1078 de 2015, que en el artículo 2.2.6.1.1.6 estableció:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

(...) 3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la información que envíen se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento. (...)

6. Recibir las visitas, colaborar con los funcionarios y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento del que trata el presente régimen unificado. (...)"

En consecuencia y dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resulta identificable la presunta infracción a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT. 900735139-4 y Código RTIC Nro. 96002337, por incumplir presuntamente obligaciones legales y reglamentarias, como se desarrollará a continuación.

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO UNICO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por abstenerse de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, al no atender la verificación por aspecto programada para el 28 de febrero de 2017, la cual había sido comunicada a su representante legal por correo electrónico y vía telefónica el día 7 de febrero de 2017, frente a los aspectos técnicos, jurídicos y financieros, con lo que presuntamente incumplió también lo establecido en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6 del Decreto 1078 de 2015.

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

FORMULACIÓN FACTICA

Con base en lo mencionado en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y reglamentaria endilgada al proveedor **GLOBITEL S.A.S.** consistente en abstenerse de presentar la información requerida. Lo anterior, en atención a lo previsto en el informe de verificación por aspecto radicado Nro. 846131 del 17 de agosto 2017⁶, realizado por **SERTIC S.A.S.**, en el que se informó respecto de aquella, lo siguiente:

(...)

Tabla 2: HALLAZGO DE PRESUNTO INCUMPLIMIENTO FINANCIERO

INDICADOR DE DEFICIENCIA	DESCRIPCIÓN DE LA DEFICIENCIA	INDICADOR DE DEFICIENCIA	INDICADOR DE DEFICIENCIA	INDICADOR DE DEFICIENCIA	ESTADO ACTUAL DEL HALLAZGO
PC-009	<p>EL PRST no recibió la visita de vigilancia previamente programada y notificada a su representante legal por correo electrónico y vía telefónica, con lo cual no fue posible obtener la información en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna exigida en los correos y comunicados emitidos, por lo anterior no fue factible realizar la visita ni atender los requerimientos para el control y vigilancia del cumplimiento de la normatividad aplicable. De conformidad con lo establecido en los literales c) y f) del artículo 6° del Decreto 1161 del 13 de abril de 2010 y Compilado por el Decreto 1078 de 2015 Artículo 2.2.6.1.1.6.</p> <p>NORMATIVIDAD: DECRETO 1972 DE 2003, ARTÍCULO 12, LITERALES B Y E; DECRETO MINITIC 1161 DE 2010, ARTÍCULO 6, LITERAL C Y F; COMPILADO POR EL DECRETO 1078 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6, NUMERAL 3;</p>	RTIC-0096-RTIC	N-DVC-PC009-0001	NO APLICA	NO APLICA

Fuente: SERTIC

(...)

A su vez al verificar el acta de verificación practicada el 28 de febrero de 2017, en el mismo se indicó lo siguiente:

ACTIVIDAD DE VERIFICACIÓN

La consultaría asistió a realizar la verificación, previamente programada, reprogramada e informada al PRST por correo electrónico y vía telefónica el día 28 de febrero del año 2017. Estando el equipo consultor y el profesional de la Dirección de Vigilancia y Control del MINTIC, en la Sala de Innovación del Primer Piso Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Edificio Murillo Toro, carrera 8ª entre calles 12 y 13; se pudo verificar que su representante legal, el señor EBERTH MEDINA PINZÓN, no se encontraba en el sitio para atender la verificación; tal como había sido reprogramada, ni tampoco envió apoderado, ni tercera persona que lo pudiese atender o representar en dicho proceso; igualmente tampoco hizo allegar los documentos idóneos, o un poder especial para atender la verificación.

Fuente: SERTIC

(...)

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación in situ adelantada el 28 de febrero de 2017, al proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, podría existir un presunto incumplimiento del PRST, de abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida y que debía ser entregada el 28 de febrero de 2017, en las instalaciones del Ministerio.

⁶ Folios 1-7 del expediente y un CD.

15 MAY 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

FORMULACIÓN JURÍDICA

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, esto es, abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta. Así como lo dispuesto en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015, que establecen:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.1.6. Obligaciones. Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

3. Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la información que envíen se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

(...)

6. Recibir las visitas, colaborar con los funcionarios y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento del que trata el presente régimen unificado.

(...)"

Conforme a lo anterior, el proveedor **GLOBALTEL S.A.S.**, presuntamente incurrió en la infracción dispuesta en el numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, toda vez que, se abstuvo de presentar la información requerida por la Subdirección de Vigilancia y Control de Comunicaciones, y no atendió la verificación por aspecto técnico, jurídico y financiero, incumpliendo igualmente lo previsto en los numerales 3 y 6 del artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 1078 de 2015 y, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se ve abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015⁷. - Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.

⁷ Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

10 5 MAY 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso".

En todo caso, ha de tomarse en consideración que en caso de que se decida imponer algún reproche al proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, se valorarán los criterios para la definición de las sanciones que han sido establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, estos son: (i) La gravedad de la falta, (ii) daño producido, (iii) reincidencia en la comisión de los hechos y (iv) la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se registrará por el procedimiento especial establecido en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, y en lo no dispuesto en ella se aplicará el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución, la cual se entenderá surtida de acuerdo con los términos previstos en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del mencionado artículo.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos todas las actuaciones efectuadas dentro de la investigación administrativa Nro. 1897 de 2017 inclusive el pliego de cargos Nro. 214 de 21 de junio de 2017, de acuerdo con la parte considerativa acá indicada y, en consecuencia, atenerse a la imputación efectuada en el presente acto administrativo que se expide al interior de la actuación administrativa identificada con número 1897 de 2017 que se surte en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con Nit. 900735139-4, código RTIC 96002337.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 1897-2017 en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, con código 96002337 y NIT. 900735139-4.

ARTÍCULO TERCERO: Elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con Nit. 900735139-4, código RTIC 96002337, por la presunta comisión de la infracción imputada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con Nit. 900735139-4, código RTIC 96002337, adjuntando copia del mismo, e informándole que se confiere el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15 MAY 2019

Por el cual se corrige una investigación administrativa mediante la reformulación de cargos

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **GLOBITELS.A.S.**, identificado con Nit. 900735139-4, código RTIC 96002337, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias⁸.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **15 MAY 2019**



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Margie Rivas: *MR*
Revisó: Ricardo Ospina Noguera: *RO*
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán: *CRG*
Código: 96002337
NIT: 900735139-4
Número de investigación: 1897-2017
No móvil.

⁸ Para consultar el expediente, el Investigado podrá remitir un correo al e-mail vigilancycontrol@mintic.gov.co efectos de tenerlo a su disposición el día y hora señalada por el mismo.



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MinTIC

Código TRD:

Bogotá,

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 10/6/2019 HORA: 11:30:51 FOLIOS: 5
REGISTRO NO: 192046327
DESTINO: GLOBITEL S.A.S.

Señor
EVERTH MEDINA PINZÓN
Representante Legal
GLOBITEL S.A.S.
Av. Caracas No. 74 - 30
Bogotá

Referencia: Reiteración de comunicación del acto administrativo No. **1482** del 15 de mayo de 2019, Investigación administrativa No. **1897-2017** (Al contestar por favor cite la identificación de la referencia completa)

Respetado señor:

Mediante Registro No. 192037157 del 15 de mayo de 2019, se adjuntó copia del acto administrativo proferido dentro de la investigación de la referencia, mediante el cual se ordena abrir investigación administrativa en contra de la empresa **GLOBITEL S.A.S.**, el cual fue devuelto a esta Dirección ya que de acuerdo a la planilla de entrega se reporta dirección deficiente.

Por lo anterior nos permitimos volver a enviar la comunicación para su conocimiento. Una vez surtida la presente comunicación de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, Usted dispone de diez (10) días hábiles para presentar descargos, allegar y solicitar las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho a la defensa.

Cordial saludo,

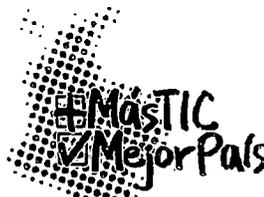
GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Elaboró: Claudia Piñeres Fadul
Revisó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Código: 96002337
No. INV: 1897-2017

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1638 DE 2019

15 JUL 2019

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 y del Decreto 1414 de 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de sus funciones, mediante acto administrativo Nro. 1482 de 15 de mayo de 2019, reformuló pliego de cargos en contra del proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, identificado con NIT. 900735139-4, y código de expediente No. 96002337.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, se envió comunicación del acto administrativo que reformuló el pliego de cargos Nro. 1482 del 15 de mayo de 2019, al proveedor **GLOBITEL S.A.S.**, con registros números 192037157 del 15 de mayo de 2019 y 192046327 del 10 de junio del 2019, a la dirección del Domicilio judicial de dicha sociedad registrada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES.

Que de conformidad con las planillas de entrega remitidas por Servicios Postales Nacionales 4-72, según consta, las comunicaciones no fueron entregadas, al haber sido devueltas en las dos ocasiones por la causal de "NO RESIDE".

Que se procedió a verificar si a la fecha el investigado había actualizado la dirección o si existía otra para efectos de poder surtir la comunicación de que trata el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, según el cual:

"ARTÍCULO 67. PROCEDIMIENTO GENERAL. Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

1. La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en este artículo.

2. La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido puesta al correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen."

Que la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 definió el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

En la misma providencia refirió las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, así:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Particularmente, en relación con el debido proceso el Alto Tribunal ha referido que este contempla dos garantías: el derecho de defensa y el de contradicción. El primero, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto; y el segundo, en la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, participar efectivamente en práctica y en exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Ciertamente, esta garantía procesal consiste, de una parte, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración; pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; y de otra, en presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; e interponer los recursos de ley.

Que la Ley 1437 de 2011¹ (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), establece en su artículo 3° que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de dicho Código y en las leyes especiales y que, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que los numerales 1, 9 y 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en relación con los principios del debido proceso, publicidad y eficacia, establecen:

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en

¹ ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera de texto)

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

Que igualmente la Ley 1437 de 2011, aplicable de manera supletoria a la Ley 1341 de 2009, respecto del proceso de notificación de los actos administrativos, prevé:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que es del caso señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, opera de manera supletoria, frente a la publicidad de los actos administrativos, siendo este un procedimiento a todas luces más riguroso que el trámite de comunicación de que trata el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, motivo por el cual, se considera que éste resulta aplicable para aquellas situaciones en las que no resulta posible efectuar la comunicación que establece la Ley 1341 de 2009, la cual no contempla trámite especial alguno al respecto, cuando no es posible comunicar el pliego de cargos, bien porque no se entrega la comunicación o se desconoce la dirección del destinatario.

Que conforme a lo anterior y observada la imposibilidad de dar a conocer el acto administrativo por medio del cual se inició la investigación y se elevó reformulación del pliego de cargos en contra del investigado, habida cuenta que se desconoce la información sobre el destinatario, el Despacho procederá a surtir el trámite previsto en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, desde una perspectiva analógica, en aras de amparar los principios y garantías que le asisten al investigado, particularmente el derecho de defensa y, a su vez, continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Notificar en los términos previstos en los incisos segundo de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo Nro. 1482 de fecha 15 de mayo de 2019, por medio del cual la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones inició la investigación administrativa Nro. 1897 de 2017 y reformuló pliego de cargos en contra del proveedor GLOBITEL S.A.S., identificado con NIT. 900735139-4 y código de expediente Nro. 96002337, conforme a las consideraciones expuestas.

"Por el cual se ordena surtir un proceso de notificación"

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

gloriacalderon

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Margie Rivas *MCR*

Revisó: Ricardo Ospina Noguera *RAN*

Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán *CHR*

Código: 96002337

INV. No. 1897-2017

No móvil